

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Sentencia de tutela No. 113

Radicado: 110013335-017-2020-00407 00

Accionante: Santiago Suarez Pedraza¹

Accionada: Dirección General Marítima-DIMAR²

Derechos Invocados: Petición

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de referente teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones. El 26 de noviembre de 2020, el señor Santiago Suarez Pedraza, mediante apoderado, instaura acción de tutela contra la Dirección General Marítima-DIMAR, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada en el mes de octubre y el 12 de noviembre de 2020, de manera clara, sin evasivas y congruente a las siguientes solicitudes.

- 1. Que me expliquen porque no me puede ser expedida titulación en mecánico especializado, detallando los artículos del marco normativo en el que se justifica la respuesta.*
- 2. Que me expliquen, si no me pueden emitir la titulación en mecánico especializado en barco mercante, que debo hacer para poder seguir ejerciendo esa labor, discriminando el marco normativo en que se justifica la respuesta.*
- 3. Que me expliquen a que titulación similar con funciones de mecánico especializado puedo optar de las que esta entidad titule, discriminando el marco normativo en que se justifica la respuesta.*
- 4. Que me explique si la titulación en mecánico especializado es igual al Marinero de los servicios, específicamente se me indique si cumplen las mismas funciones y si permite a quienes la detentan, laborar en barcos mercantes.*
- 5. Que me indiquen las equivalencias de título y experiencia a las que puedo optar, para que esta entidad pueda titularme en Mecánico Especializado o título de cualquier otra denominación, pero que cumpla las misma o similares funciones de mecánico especializado.*

Contestación. La entidad accionada dentro del término señala que el accionante desde el año 2002 al 2015 obtuvo el título de Navegación como Mecánico Especializado y solicitó renovación del título, el cual fue negado al considerar que de acuerdo con la enmienda de manila del año 2010 ya no se expide el título de Mecánico Especializado correspondiendo al de Marinero que forma parte de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente o sin dotación permanente.

A través del Oficio No. 292020004307 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 04 de agosto de 2020 se le informo sobre las alternativas a las que podía acceder para poder continuar con su labor, esto es, acreditar la competencia a través de un Centro de formación y/o capacitación reconocido por DIMAR y, optar por la licencia de Navegación como mecánico especializado.

¹ peromero@defensoria.edu.co ksalazarg@unicartagena.edu.co

² : notificacionesjudiciales@dimar.mil.co

Señala que el accionante ha presentado varias peticiones reiterativas; la petición de fecha 12 de noviembre de 2020 con radicado 292020111506 ha sido contestada mediante Oficio No. 29202007172 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 18 de noviembre de 2020

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada el señor Santiago Suarez Pedraza, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, ciudadano legitimado por activa para interponer la acción de tutela puesto que es quien elevo una solicitud a la demanda. .

Legitimación por Pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el accionante presentó la petición en el mes de octubre y 12 de noviembre de 2020, solicitud que a la fecha de la interposición de la acción no ha sido contestada.

Requisito de inmediatez. En el caso concreto el Santiago Suarez Pedraza radicó la solicitud en el mes de octubre y 12 de noviembre de 2020, al no recibir respuesta de fondo a su petición, interpuso la presente acción de tutela el día 26 de noviembre de 2020, es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional catorce (14) días respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental⁴ termino prudente y razonable al no haberse contestado su solicitud.

Requisito de Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho.)

derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico. Se debe determinar si la Dirección General Marítima-DIMAR vulneró el derecho fundamental de petición del señor Santiago Suarez Pedraza, al no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud referente a la titulación en Mecánico Especializado.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas:

i) El derecho de petición ii) caso concreto.

i) El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁵. La Ley 1755 de 2015⁶ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁷.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁸

⁵ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁷ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁸ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público han de observar el término de quince (15) días⁹.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**¹⁰ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“artículo 5. Ampliación de términos para atender las Peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

ii) Caso Concreto

En el presente caso observa el despacho que el accionante interpuso derecho de petición en octubre de 2020 sobre autorizar el curso de mecánico de propulsión en la escuela y el 12 de noviembre de 2020, respecto del título de Mecánico Especializado..

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁹ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Radicado: 110013335-017-2020-00407 00
Accionante: Santiago Suarez Pedraza
Accionada: Dirección general Marítima-DIMAR
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

La Dirección General Marítima-DIMAR señala que el accionante registra que desde el año 2002 al 2015 tuvo Título de Navegación como Mecánico Especializado y solicitó renovación del título, no obstante, se negó la solicitud de renovación al considerar que de acuerdo a la enmienda de Manila del año 2010 ya no se expide el título de Mecánico Especializado correspondiendo al de Marinero que forma parte de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente o sin dotación permanente. De igual manera señala que se le informó al accionante a través del Oficio No. 292020004307 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 04 de agosto de 2020, las alternativas a las que podía acceder para poder continuar con su labor, debiendo acreditar la competencia a través de un Centro de formación y/o capacitación reconocido por DIMAR u optar por la licencia de Navegación como mecánico especializado.

Señala respecto de la petición de fecha 12 de noviembre de 2020 con radicado 292020111506 que fue contestada mediante Oficio No. 29202007172 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 18 de noviembre de 2020

De esta forma no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante en tanto se le brindó una respuesta oportuna, clara y precisa sobre el procedimiento a seguir para expedir el título o la licencia de navegación al que desee acceder.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor SANTIAGO SUAREZ PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a895f78beab99c1c779c1a941db8511abeab204e54e00eabc2363e56143f264**
Documento generado en 04/12/2020 11:11:40 a.m.

Radicado: 110013335-017-2020-00407 00
Accionante: Santiago Suarez Pedraza
Accionada: Dirección general Marítima-DIMAR
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>